

16808 *ORDEN de 30 de mayo de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 564/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.715, promovido por don Aurelio Fernández Álvarez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 23 de noviembre de 1987, sentencia firme en el recurso de apelación número 564/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.715, promovido por don Aurelio Fernández Álvarez, sobre sanción de multa; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Administración contra sentencia de 14 de junio de 1985, dictada por la Audiencia Nacional, la cual confirmamos en todos sus extremos; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 30 de mayo de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16809 *ORDEN de 30 de mayo de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 315.868 interpuesto por don Blas Varea Cosín.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 21 de noviembre de 1987, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 315.868 interpuesto por don Blas Varea Cosín, sobre sanción disciplinaria, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar en parte y así lo estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Pedro Vila Rodríguez en nombre y representación de don Blas Varea Cosín contra la Resolución de 27 de junio de 1986 dictada en reposición y confirmatoria de la de 26 de diciembre de 1985, que impuso al recurrente dos sanciones de tres meses de suspensión cada una por sendas faltas graves del artículo 7, apartados p) y m) del Reglamento de 16 de agosto de 1969, las que anulamos estableciendo que su conducta constituye una falta leve del artículo 8, apartado d) del Reglamento de 10 de enero de 1986 que es aplicado como disposición sancionadora más favorable; sin que hagamos expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 30 de mayo de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16810 *ORDEN de 30 de mayo de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.135 interpuesto por don Andrés Turiel Martín.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 13 de noviembre de 1987, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 44.135 interpuesto por don Andrés Turiel Martín, sobre exclusión de pastos, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Turiel Martín, contra la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de fecha 30 de abril de 1982, así como frente a la también resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de mayo de 1983, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales Resoluciones por su disconformidad a derecho, en el extremo ahora objeto de debate.

Declarar y declaramos improcedente la exclusión del término de la Entidad Local Menor de Aguilar de Tera (dentro del término municipal de Micereces de Tera), Zamora, de la aplicación del Reglamento de

Pastos, Hierbas y Rastrojeras aprobado por el Decreto 1256/1969, de 6 de junio.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia que ha sido apelada por el Letrado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 30 de mayo de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16811 *ORDEN de 30 de junio de 1988 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la Sociedad Cooperativa Limitada «Esperanza del Jiloca» (CEJI), de Calamocha (Teruel).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Limitada «Esperanza de Jiloca» (CEJI), de Calamocha (Teruel).

Segundo.—La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos del ganado ovino.

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará la provincia de Teruel.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de septiembre de 1987.

Quinto.—Los porcentajes aplicables, a efectos del cálculo de subvenciones, serán el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 7.000.000 de pesetas, 4.000.000 de pesetas y 3.000.000 de pesetas, con arreglo al concepto 21.04.777 del programa 712-E: «Comercialización, industrialización y ordenación alimentaria», de los años 1988, 1989 y 1990, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será el 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios con el número 280.

Madrid, 30 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

16812 *ORDEN de 30 de junio de 1988 por la que se establecen estímulos a la exportación de conservas de sardina de las islas Canarias durante 1988.*

Ilmos. Sres.: El artículo segundo de la Ley 33/1980, de 21 de junio, señala las funciones del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), indicando las relativas a estímulos a la exportación con independencia de otros que puedan estar en vigor para que, en circunstancias especiales, se favorezca la acción exportadora.

La existencia de excedentes de oferta de conserva de sardina en las industrias de fabricación de la provincia de Gran Canaria, cuya demanda se ha visto disminuida por una menor actividad exportadora del sector industrial, como consecuencia de la situación económica y de competitividad de la industria conservera de Canarias frente a ofertas de otros países, aconseja mantener un régimen especial de apoyo a la actividad exportadora, con el fin de sostener la actividad extractiva que en el caso concreto de las islas Canarias se encuentra fuertemente ligado a la actividad industrial de fabricación de conservas.

Por otra parte, el artículo 155 del Acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a la CEE señala que la política común de pesca no será de aplicación a las islas Canarias, lo cual requiere, por tanto, de medidas de regulación del mercado de los productos de la

pesca en el territorio concreto del archipiélago canario, de forma que permitan el sostenimiento de la actividad extractiva y de las rentas de los productores. La especie cuya exportación se trata de estimular, a países no pertenecientes a la CEE, es procedente de la actividad de la flota de bajura y representa un alto porcentaje de la producción pesquera canaria.

Por ello, teniendo en cuenta la experiencia adquirida a través de la aplicación de la Orden de 4 de mayo de 1987, que establecía una línea de estímulos a la exportación de conservas de sardinas del archipiélago canario, y teniendo en cuenta que persisten las condiciones de irregularidad en el mercado de conservas de sardinas que justificaron la publicación de la mencionada Orden, resulta necesario mantener tales medidas de apoyo a la exportación por la directa contribución de las mismas al sostenimiento de aceptables niveles de precios en la sardina, y de forma indirecta por el positivo reflejo que tales medidas tienen en la rentabilidad socioeconómica del sector industrial y extractivo.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas en los artículos 2.3 y 2.6 de la Ley 33/1980, a propuesta del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), dispongo:

Artículo 1.º Con el fin de estimular la actividad exportadora de los productos pesqueros incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 33/1980, se establece una línea de apoyo a las operaciones de exportación de conservas de sardina (*sardina pilchardus*) procedente de barcos registrados en el archipiélago canario y elaboradas en la isla de Lanzarote.

Podrán acogerse a la presente línea de ayudas las Organizaciones de productores y Empresas que realicen operaciones de exportación a países no comprendidos en el ámbito de la Comunidad Económica Europea.

Art. 2.º Podrán ser objeto de ayudas a la exportación, con carácter exclusivo, las conservas de sardina, en cualesquiera de sus preparaciones comerciales, elaboradas por industrias ubicadas en Lanzarote y cuya materia prima proceda de barcos registrados en el archipiélago canario y con base en los puertos del mismo.

Art. 3.º La ayuda a percibir por la Entidad exportadora que haya realizado la exportación será fijada en base a la petición del interesado mediante la oportuna solicitud dirigida a la Presidencia del FROM, indicando en la misma los plazos en que se compromete a realizar la operación de exportación. En el supuesto de que la exportación no pudiera realizarse en los plazos previstos por causa de fuerza mayor, no imputable a la Entidad exportadora, deberá comunicarse tal circunstancia a la mayor brevedad posible.

Art. 4.º La ayuda a percibir por la Entidad exportadora se determinará en función de los diferentes destinos a la exportación, forma de presentación del producto, situación del mercado o exigencias especiales de ciertos mercados que puedan influir en la viabilidad de la operación.

1. A efectos de la determinación de la ayuda, se establecen los siguientes niveles de precios indicativos para las operaciones de exportación de conservas de sardina en aceite vegetal, formato RR-125, en cajas de 100 latas:

- Para exportaciones a Angola, el precio indicativo se establece a nivel de 3.100 pesetas/caja.
- Para exportaciones al continente africano, con excepción de Angola, el precio indicativo será de 2.700 pesetas/caja.
- Para exportaciones a países del este de Europa el precio indicativo será de 3.100 pesetas/caja.
- Para exportaciones al resto de los países del mundo, con excepción de los países de la Comunidad Económica Europea, el precio indicativo será de 3.200 pesetas/caja.

2. Los precios indicativos para las preparaciones o presentaciones especiales, según los distintos destinos, se incrementarán en las siguientes cuantías:

- 60 pesetas/caja, para todos los destinos en exportaciones de conservas de sardina en elaboración picante, tomate u otras salsas especiales.
- 300 pesetas/caja, sobre el precio indicativo de cada destino y tipo de preparación, cuando se trate de presentaciones en latas de fácil apertura o estuchado.

Art. 5.º El montante de las ayudas será fijado de acuerdo a los siguientes criterios:

La cuantía máxima de la ayuda será equivalente a la diferencia entre el coste de fabricación, en base al escandallo aceptado por el FROM, y el precio indicativo fijado para cada destino y presentación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la presente Orden.

Cuando el precio FOB de exportación sea superior a los niveles de precios indicativos señalados en el artículo 4.º, de acuerdo con los destinos de exportación y formas de preparación, la cuantía de la ayuda vendrá determinada por la diferencia entre el precio FOB de exportación y el coste de fabricación del producto.

Art. 6.º La percepción por los interesados de la ayuda a la exportación a que sean acreedores, en virtud de lo dispuesto en la

presente Orden, estará condicionada a la presentación por las Entidades exportadoras de los documentos originales de despacho de Aduanas. En el supuesto de que, por causa ajena a la voluntad del exportador, no pueda presentarse el certificado de despacho de Aduanas, deberá aportarse la documentación acreditativa de descarga de las mercancías en el país de destino.

Art. 7.º La presente Orden será de aplicación para las exportaciones realizadas en el ejercicio de 1988.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo caso, las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden serán liquidadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), para 1988.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Presidenta del FROM.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

16813 *ORDEN de 14 de junio de 1988 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, en el recurso contencioso-administrativo número 652/1987, promovido por don Francisco Martínez Martínez.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete ha dictado sentencia, con fecha 3 de mayo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 652/1987, en el que son partes, de una, como demandante, don Francisco Martínez Martínez, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, fechada el día 14 de julio de 1987, que desestimó el recurso de reposición, sobre efectos otorgados a su nombramiento como funcionario del Cuerpo General Administrativo. La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad opuestas por la representación del Estado y entrando a conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Martínez Martínez, contra la Resolución del Subsecretario de la Función Pública, por delegación del Secretario de Estado de la Función Pública de 14 de julio de 1987, debemos desestimar el recurso y la pretensión en él deducida de que los efectos de su integración en el Cuerpo de Auxiliares de Administración General del Estado se produzca con efectos retroactivos al 11 de marzo de 1984, declarando ajustado a Derecho la resolución citada y la del Subdirector general de Gestión de Funcionarios del Estado, de 26 de febrero de 1986, de que trae su causa, todo ello sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 14 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.